



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2013-158-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMEDO DÍAZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante memorial allegado el día 21 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicita aclaración de la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el día 29 de octubre del 2015. Solicitud de aclaración, avocada siguientes términos:

“(...) acudo a su despacho con el fin de solicitar se aclare en la referencia la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo ordenado en la referencia, por su despacho teniendo en cuenta que las secretarías de Educación de Bogotá y Medellín respectivamente, se niegan a materializar dicha orden judicial.”

Con base a lo anterior, y una vez analizada la integridad de la demanda, la solicitud de aclaración y sus anexos, observa el Despacho, que no es posible dar trámite a la solicitud de aclaración, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. De la solicitud de aclaración de la sentencia

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), de forma expresa a efectos de llenar y regular los aspectos no contemplados por nuestro ordenamiento. En consecuencia al no vislumbrarse disposición legal que contemple el tema relacionado con la aclaración de la sentencia, este Despacho se remitirá a estudiar las disposiciones del ordenamiento procesal civil, que contemplan esta figura.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de aclarar las sentencias que sean proferidas por la autoridad judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Negrilla y subraya fuera de texto

Verificado el contenido normativo es claro que existe un requisito temporal para la presentación de la solicitud de aclaración, y es que la misma se realice dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que la sentencia fue proferida por éste Despacho el 29 de octubre de 2015, la cual fue notificada a las partes por notificación electrónica el 3 de noviembre de 2015 (fls. 360 a 364).

Así las cosas, y como quiera que la sentencia objeto de solicitud de aclaración quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2015, y habiendo sido la solicitud de aclaración solicitada por el profesional del derecho, el 21 de marzo del presente año, es decir, 2 años y 11 meses después, este Despacho atenderá, **negativamente por extemporánea**, la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

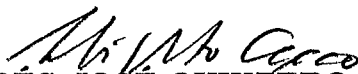
Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que, en la solicitud de aclaración y sus anexos, la parte actora solicitó el cumplimiento del fallo a entidades totalmente distintas a la entidad condenada, **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Negar por extemporánea la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

CA



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

